

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

El suscrito gerente de VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP

En ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas por la Ley 488 de 1988, ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en sus decretos reglamentarios, en la ley 1437 de 2011 y la ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en razón del régimen jurídico bajo el cual fue celebrado el contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** tiene competencia para que al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y en el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 1510 de 2013, compilado en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del decreto 1082 de 2015, inicie, adelante y lleve hasta su conclusión el presente proceso de responsabilidad poscontractual y en efecto declarar el correspondiente siniestro para la efectividad de la garantía de estabilidad que pretende, previo debido proceso frente al contratista y su garante, para con la expedición del presente acto administrativo concluir el trámite de acuerdo con los siguientes acápites

DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

El Dr. **ANDRES CHINGUAL GARCIA** en calidad de apoderada judicial de **DICOL SAS** presentó sus correspondientes descargos, los cuales se encuentran consignados en el presente proceso en audio y video, los cuales se resumen así:

Inicia su intervención aduciendo que el título de la resolución motivo del presente recurso estima la declaratoria de incumplimiento poscontractual a **DICOL SAS** y en la parte resolutive de la misma no se declara incumplimiento poscontractual alguno para ninguna de las partes.

Para lo cual, para la administración desde el punto de vista formal, de dicho acto administrativo, le concede razón al recurrente y en dicho sentido modificara el acto administrativo en cuestión.

Seguidamente, sustenta su recurso en razón a los siguientes argumentos:

1. "Antes de iniciar la presente audiencia de lectura del fallo manifesté que se debía suspender la misma por cuanto se nos aportó por parte de seguros del Estado un dictamen referente al objeto de la presente actuación administrativa, haciendo mención la administración que no es la oportunidad procesal y que ya se había debatido esto con anterioridad y que se le había dado debido proceso, lo cual la Norma no contempla esa situación. Aquí no hay etapas procesales,

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

aquí lo que hay es un debido proceso y se debió dar traslado de dictamen a la contraparte y evaluarse la misma antes . Vuelvo y repito aquí no estamos frente a etapas procesales clausuradas estamos en un debido proceso y la norma permite adjuntar una prueba conducente"

responsabilidad por estabilidad de la obra , no incumplimiento poscontractual.

Respuesta al argumento 1 del recurrente:

Si se observa con detenimiento el presente expediente, con la audiencia llevada a cabo, y demás solicitudes, pruebas y requerimientos establecidos por las partes, se entenderá que la administración ha garantizado el debido proceso y concretamente el principio de contradicción y derecho constitucional prueba, en el proceso administrativo.

Dicho lo anterior, se tiene que una vez iniciado el mismo, y aportado en físico a cada una de las partes el informe de supervisión motivo del presente proceso, se llevó a cabo la audiencia con el fin de explicar con detenimiento los puntos relativos al informe técnico de Vallecaucana de Aguas. La administración consciente de lo extenso del informe y lo detallado del mismo, suspendió la misma con el fin que las partes prepararan y presentaran sus descargos, refutaran el informe, presentaran sus propias pruebas con el fin que, dado el principio de contradicción y debido proceso, se defendieran en razón a sus intereses legítimos y derechos que les asisten.

Se retomó la audiencia y se llevó a cabo la presentación de descargos por parte del primer apoderado judicial de DIOLCOL SAS en donde expuso sus criterios jurídicos y técnicos en oposición al informe de supervisión, solicitó pruebas y aportó otras, incluso informe pericial y de recorrido en obra, con el fin de desvirtuar los argumentos expuestos por la administración.

Que, en aras de garantía a dichos derechos reclamados a través del presente recurso, la administración desde el 8 de junio del año 2018, esto es hace mas de 240 días a la fecha de la presente decisión, **POR SOLICITUD DE PARTE**, instó a la realización de prueba pericial para lo cual (y de igual manera por requerimiento preciso del contratista, hoy recurrente) se llevara a cabo, bajo su propio costo, a través de la asociación de ingenieros del Valle.

Que como se adujo en su oportunidad, DIOLCOL SAS renunció a la misma prueba en la medida que, una vez presentado informe del perito y el valor correspondiente al mismo, este nunca lo contrato.

Ahora en razón a la proporcionalidad y razonabilidad, criterios claves para la decisión que aquí nos atiende, la administración decidió, dado el valor de la precitada prueba

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

pericial, otorgar 15 días calendario mas para la realización de dicho informe pericial, teniéndose un total de 40 días calendario de oportunidad razonable para que el contratista pudiese contratar dicho perito.

Que en este sentido en razón a los matices que tiene el debido proceso y en particular la solicitud de pruebas en el proceso administrativo vs el proceso judicial, la Corte constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones:

La primera es que el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores.

Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración."

En la misma providencia en razón a la oportunidad procesal que tiene el interesado durante toda la actuación de presentar pruebas y a las consecuencias en dicho sentido de otros principios y fines constitucionales de la función pública y administrativa en juego dispuso:

*La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que **permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes.***

Así las cosas, la norma objeto de censura permite que el

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento, y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables.¹

Esta misma tesis ha sido contemplada desde un inicio por la Honorable Corte Constitucional en razón al estudio de las garantías del artículo 29 en el escenario penal vs el escenario administrativo:

Ello implica que los efectos del art. 29 constitucional sobre ciertas actuaciones administrativas se logran moderar, matizar o relativizar por vía de interpretación: "la no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido²

De los se puede inferir que las limitaciones que justificadamente se pueden imponer a ciertas garantías del debido proceso aplicable a la administración pública, suponen la aplicación del juicio de proporcionalidad y, si es del caso, del principio pro homine, para evitar que, so pretexto de una restricción, se esté prácticamente desconociendo toda fuerza vinculante a este derecho.

En dicho orden de ideas, el ejercicio del derecho al debido proceso, puede ser objeto de limitaciones necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aquel.³ Al respecto, la Corte ha precisado que en determinadas circunstancias componentes esenciales del debido proceso como son los derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido y las limitaciones

¹ Sentencia C-034/14, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Demandante: Juan José Gómez Ureña, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-145 de 1993.

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-648 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

establecidas sean razonables y proporcionadas⁴

Ahora, ahonado a lo anterior debe advertirse al recurrente que el Derecho al debido proceso comprende de igual forma, la garantía, de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable.

Sobre este aspecto, la **Sentencia C-496 de 2015** dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere

"(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales

Por todo lo expuesto se tiene que a través del presente proceso administrativo al recurrente se le ha garantizado su núcleo esencial del derecho a la contradicción y debido proceso, puesto como se ha probado a través del mismo, ha aportado pruebas decretadas por la administración, se ha opuesto a las presentadas por esta última y se le ha extendido nuevos tiempos para la presentación de pruebas solicitadas.

Que bajo el principio de celeridad y eficacia se ha matizado su derecho de presentar pruebas en audiencia antes de dictar fallo, puesto que si bien es cierto la norma establecida en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, aduce que en cualquier momento de la audiencia el interesado puede presentar pruebas, las administración no puede detenerse, a revisar pruebas adicionales cada vez que el solicitante las pretenda solicitar, puesto que esto haría interminable el proceso administrativo en cuestión y nugatoria cualquier decisión administrativa que se tenga preestablecida al respecto.

Contrario a lo anterior, considera VALLECAUCANA DE AGUA SA ESP, que dicha actuación de aportar nuevo material probatorio en la antesala de la toma de decisión definitiva (después de surtir un proceso con plenas garantías después de más de un año) obedece, a una estrategia dilatoria por parte del nuevo apoderado judicial de DIOCOL SAS, y que dicho actuar contravía la garantía de PLAZO RAZONABLE SIN DILACIÓN INJUSTIFICADAS que gobierna el presente proceso administrativo, en razón al siguiente análisis de los tres elementos expuestos de la jurisprudencia atrás en cita:

1 ELEMENTO: LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO:

Ante la necesidad de reconstruir la obra de alcantarillado que presenta problemas de

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

alcance en salubridad pública, es menester que el presente proceso administrativo tenga un plazo razonable y se llegue a su fin, bajo el postulado del debido proceso aquí garantizado, a través de acto administrativo motivado con el fin que a título de indemnización se obtengan los respectivos recursos para su reconstrucción por parte del contratista y/o su garante.

2 ELEMENTO ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO

Es reprochable que el contratista tenga en su poder una prueba desde el 30 de agosto del año 2018, según fecha del precitado informe a aportar, y sólo la extienda a la administración, bajo el pretexto legal que puede ser aportada en toda la actuación del proceso, en el momento en que la administración este a portas de notificar la decisión administrativa, a través de la correspondiente resolución. Esta actividad probatoria premeditada, de presentar pruebas y pruebas a su arbitrio, haría interminable el proceso administrativo en comento y de ahí, inocua, la celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas que persigan los fines del Estado.

3. ELEMENTO CONDUCTA DE LA AUTORIDAD

Como se ha argumentado en líneas anteriores, lejos de ser una decisión arbitraria y contraria a derecho la de no suspender la audiencia para evaluar la nueva prueba presentada por la contratista, la administración ha garantizado con suficiencia aquellas mínimas garantías que establece el legislador y la jurisprudencia en razón al debido proceso y su derecho de contradicción. Por consiguiente en razón a la limitación necesaria requerida a esta solicitud de prueba, con el fin de asegurar los fines de la administración, razonablemente por el estudio realizado anteriormente, la administración no comparte los argumentos del recurrente, puesto que en últimas, ha tenido oportunidades razonables para ejercer su derecho a la defensa, y esta negativa no ha sido desproporcionada, en razón a los fines establecidos anteriormente, por lo que en este aspecto no repone la resolución administrativa 2000-37-019-2019.

2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE- PRIMERA CAUSAL DE REVOCATORIA

Establece como primer cargo para revocar la resolución No 2000-37-019-2019

La falta de competencia de la entidad al adelantar el respectivo trámite administrativo.

Estima el apoderado: *"ha sido tema de discusión y como bien se menciona en el acto acusado, este hace referencia a la última sentencia del Consejo de estado 2014, pero hay una del 2018 de la doctora Nubia rico y traigo a colación, donde esas decisiones no hacen parte de la administración, más aún de una empresa prestadora de servicios públicos donde no puede considerarse como juez y*



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

parte."

En resumen, establece el apoderado judicial que, dado el régimen de contratación de Vallecaucana de Aguas de empresas de servicios Públicos, no ostenta las potestades sancionatorias de iniciar el presente proceso y declarar el incumplimiento. Que de igual forma no existe en la ley 1474 del año 2011 ni el decreto 734 del año 2012 disposición alguna que establezca la existencia del incumplimiento poscontractual con el fin de hacer efectivas las pólizas de incumplimiento de estabilidad de la obra. Lo anterior no ha sido resuelto por el Consejo de Estado aún, ni por ley alguna, por lo que no es procedente bajo "el incumplimiento poscontractual" que estable la administración, iniciar procedimiento de incumplimiento alguno.

Aduce de igual forma que el presente asunto el contrato se terminó, la obra se recibió y liquidó de mutuo acuerdo, que no se adelantaron responsabilidades, de quien liquidó, si la obra no servía, se cuestiona el profesional del derecho sobre el rol del interventor que autorizó recibir la obra, si fue de mutuo acuerdo, donde esta la responsabilidad de la administración.

En ultima establece que la administración carece de competencia, puesto que al liquidar la obra lo que nace en cabeza del contratista es una responsabilidad por vicios o inestabilidad de la misma, no un incumplimiento poscontractual.

RESPUESTA AL ARGUMENTO 2 DEL RECORRENTE: PRIMERA CASUAL DE REVOCATORIA:

Competencia en razón a la naturaleza jurídica y al régimen de contratación de Vallecaucana de Aguas SA ESP.

Sea lo primero advertir, que VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos oficial, designada como **GESTOR del PAP- PDA del Valle del Cauca (Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento)** y ordenador del gasto de los recursos de este plan, quien contrata proyectos dirigidos al fortalecimiento del sector de agua potable y saneamiento básico y ambiental, que sirvan para la inversión en proyectos de infraestructura en acueductos y/o agua potable, alcantarillado, aseo y ambiental, y sus actividades complementarias.

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES** como aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

Respecto de su naturaleza jurídica especial de estas empresas, la Corte Constitucional ha indicado que:

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

"El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial".
(Negritas fuera de texto)

En este sentido, el régimen jurídico de las Empresas de Servicios Públicos, así sean estas Empresas Industriales y Comerciales del Estado, corresponde al previsto en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual establece entre otros, que en lo no previsto por dicha Ley, se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

En materia contractual el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001 define expresamente que los contratos que celebren las entidades que prestan los servicios públicos sometidos a la Ley 142 de 1994 no se encuentran sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública y por lo tanto se rigen por normas de contratación de carácter privado.

Sin embargo y con la creación de los PDA, a nivel nacional se evidencio la necesidad de emitir una normativa que regulara la contratación que se realice por parte de estos Planes departamentales, por tal razón se expidió el Decreto 4548 de 2009 el cual establece que los procesos de contratación que se adelanten por el Gestor, en cumplimiento de las funciones asignadas en el decreto 1077 del 2015, se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.

A manera de conclusión observamos, que cuando VALLECAUCANA DE AGUAS S.A E.S.P en su calidad gestor del Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA lleva a cabo contrataciones para ejecutar proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, debe realizar todos sus procesos y

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

procedimientos requeridos de acuerdo a lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4548 de 2009, solo le es aplicable el REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION y por ende el régimen privado de contratación, cuando contrate con recursos propios y en calidad de empresa de servicios públicos, no como gestor del PAP-PDA.

En ese orden de ideas el contrato de obra publica VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** fue precisamente celebrado dentro del marco normativo de los planes departamentales de aguas, razón por la cual el régimen de contratación establecido en dicho acuerdo de voluntades es el regido en la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios y modificatorios.

Si se hiciera un ejercicio de simple lectura del contrato fuente de obligaciones entre **VALLECAUCANA DE AGUAS SAS ESP** y **DIOCOL SAS** se entendería. De aquí, que el contratante a través de sus apoderados, como el asegurador no requerirían en la presente audiencia de mayores ejercicios hermenéuticos, para corroborarlo. Solo bastaría en efecto, leer la cláusula CUADRAGESIMA – NORMAS APLICABLES:

Las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el decreto 734 de 2012 y demás normas que lo adiciones o complementan que le sean concordantes a este tipo de contrato, a las cuales se somete íntegramente el CONTRATISTA

Por consiguiente, dado el régimen contractual establecido para el contrato que le asiste a las partes en la presente audiencia, el origen de los recursos como gestora (PDA) y las disposiciones contractuales establecidas en el mismo, se tiene que es competente **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** para adelantar el presente proceso de Incumplimiento poscontractual.

Ahora en razón a la falta de competencia por parte de administración de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, puesto que no se ha establecido por el Consejo de Estado, si la estabilidad de obra como incumplimiento poscontractual puede ser atendida bajo dicho procedimiento.

Por lo anterior, la administración reiterará los argumentos expuestos desde un principio en razón a la competencia de la administración para llevar a cabo la presente audiencia en razón a las potestades establecidas en la ley 1474 de 2011 artículo 86 y sumara otros con el fin de solventar la motivación del presente acto administrativo

Que en sentencia No. C-154/96, la Corte Constitucional se refirió a la garantía única de cumplimiento establecida en la Ley 80 de 1993 e indicó que la citada garantía tiene por objeto amparar un riesgo que trasciende más allá del simple incumplimiento, de acuerdo

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

con la interpretación que hizo del numeral 19 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, así:

"La realización de un contrato, aun de aquéllos de ejecución inmediata o instantánea, supone ordinariamente un riesgo que trasciende más allá de la ocurrencia del simple incumplimiento y que puede comprometer, eventualmente, la estabilidad de la obra, la calidad de los equipos o de los suministros, el pago inoportuno o parcial o el desconocimiento de los derechos y prestaciones de los trabajadores que intervinieron en la realización de la obra, y tantos otros riesgos, que se buscan prevenir y subsanar con las aludidas garantías." (...)» Negrilla y subrayado propio.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha observado el carácter post contractual del amparo otorgado en la póliza de estabilidad de la obra, así:

"Si bien es cierto en el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual pese a haber entregado la obra, los trabajos, o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (art. 2060 C.C.).

De acuerdo con la legislación contractual, debe éste salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la administración de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera, que si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes."⁶ (...)»

Negrilla y subrayado propio.

Que en razón a la atribución con las cuales cuentan las entidades públicas para declarar el siniestro y hacer exigibles las garantías constituidas a su favor, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades, fijando posturas orientadas todas a admitir que la Administración está investida de potestad para dictar esta clase de actos administrativos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 12724 DE 2001

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

La Corporación, en pronunciamiento del 22 de abril de 2009⁷ discurrió así:

"La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor, y en esta oportunidad precisa que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio, aún después de la terminación del contrato, mediante la expedición de actos administrativos, los cuales están sujetos al control gubernativo y judicial, en consecuencia, podrán ser impugnados ante la propia Administración mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y por vía judicial mediante el ejercicio de la acción contractual.

En relación con las prerrogativas que posee la Administración frente a las garantías contractuales, también resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador⁸, toda vez que tal reclamación se sujeta a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantías sin la aquiescencia del asegurador, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente.

(...)

"Con esta lógica resulta claro que la Administración está investida de facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo, el cual deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización; acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado No. 14667. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ La objeción a la reclamación según el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, se entiende como "la manifestación realizada por la compañía aseguradora frente a la reclamación debidamente formulada, indicando que no está obligada a indemnizar por no operancia del amparo o porque existiendo el mismo la cuantía reclamada excede de lo considerado como cantidad equitativa y correlativa al daño experimentado efectivamente, evento éste en que la objeción viene a ser parcial pues está aceptando la operancia del amparo y parte de la cuantía. Para realizar esa manifestación la empresa cuenta con un perentorio término legal de, por lo mismo inmodificable, de 60 días, contados a partir de aquel en que se haya completado la reclamación" (Revista Fasecolda No. 9, Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación dentro del contrato de seguro.)



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto por vía gubernativa como por vía jurisdiccional".

Negrilla y subrayado propio.

En el mismo sentido ha establecido el alto tribunal:⁹

Así pues, resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación¹⁰, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, toda vez que tal reclamación se sujeta a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantías, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente.

Que existe Facultad de la entidad pública para declarar la exigibilidad de las garantía de estabilidad de la obra, según el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*«(...) *Ahora bien, en relación con la exigibilidad de la garantía de cumplimiento que no se encuentra en el escenario de la declaración de caducidad del contrato –como sucede con la garantía de estabilidad de la obra cuyo riesgo se materializa después de que el contratista ha cumplido con la entrega de la obra y se la ha recibido a satisfacción– la jurisprudencia del Consejo de Estado ha encontrado que dicha competencia de la entidad estatal contratante encuentra consagración o apoyo legal en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la norma en cita atribuye a la entidad pública la facultad de declarar la exigibilidad de las obligaciones amparadas con las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas, con el fin de integrar el título ejecutivo para el cobro, sin perjuicio de advertir que en todo caso la expedición del respectivo acto administrativo debe respetar los derechos y acciones de los contratistas y de las compañías aseguradoras, tanto en la actuación que precede a la declaratoria del siniestro, como*

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 250002326000 200000183 01 (27721)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2009, rad: 14667, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

en la expedición de los actos administrativos que se emitan en ejercicio de la mencionada atribución." (...)

Que en razón al debido proceso y la validez del acto administrativo que declara el siniestro y ordena hacer efectiva la póliza ha establecido el alto tribunal: ¹¹

Sea lo primero decir que la prerrogativa que le atribuye el ordenamiento jurídico a la entidad estatal, consistente en declarar el siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza que ampara ese riesgo, no incluye la posibilidad de adoptar la decisión correspondiente con desconocimiento del principio/derecho fundamental al debido proceso y/o con prescindencia de constatar la existencia de unos presupuestos fácticos o de unos motivos que constituyan sustento válido de la determinación que se adopta. Sobre ese particular, la jurisprudencia de esta Corporación se ha expresado en los siguientes términos:

"Posteriormente, esta Sección se pronunció de nuevo sobre el mismo asunto, en la sentencia de 22 de abril de 2009 –exp. 14.667- e indicó esta vez, con ocasión del siniestro del amparo de "calidad y correcto funcionamiento de los equipos", que:

Lo anterior no significa que la entidad pública pueda, al expedir el acto administrativo correspondiente, sustraerse de las reglas de conducta que le impone el debido procedimiento, para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía, dichas reglas imponen, entre otras, el deber de motivar el acto administrativo indicando en él los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro y por supuesto, la cuantía de la indemnización, como también, garantizar que tanto el contratista como la compañía de seguros, en ejercicio de los derechos de contradicción y legítima defensa, puedan controvertir el acto administrativo. Este es el sentido en que se debe aplicarse el art. 1077 del Código de Comercio, para aquellos casos en los cuales el asegurado y beneficiario de la póliza es una entidad estatal. De otra parte, al asegurador le corresponde la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, tal como lo dispone la norma.

Con esta lógica resulta claro que la Administración está

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 250002326000 200000183 01 (27721), Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONTRATISTAS, Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS-, Referencia ACCION CONTRACTUAL

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

investida de facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo, el cual deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización; acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto por vía gubernativa como por vía jurisdiccional¹².

Que en cuanto al procedimiento que debe agotar la Administración para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía constituida a su favor el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010¹³ se pronunció en los siguientes términos:

"Desde este punto de vista, la Constitución exige a la administración, previo a adoptar una decisión sancionatoria, adelantar un procedimiento que garantice el derecho a que de manera pausada y tranquila se debata el asunto en cuestión¹⁴. En este sentido, debe destacarse – como lo señala Juli Ponce Solé– que el debido proceso, aplicado a la administración, garantiza dos cosas. De un lado, que la administración queda mejor equipada para adoptar decisiones administrativas, pues "... facilita a priori la investigación y toma en consideración los datos e intereses relativos a un caso concreto... a fin de proceder a la ponderación para la adopción de las futuras decisiones adecuadas en su servicio de interés general..."¹⁵.

De otro lado, contribuye a la legitimación de la administración pública, pues en el modelo de Estado actual ya no basta el qué o el cuánto de las cosas, sino el cómo de ellas, lo cual se garantiza con el procedimiento administrativo debido, es decir "... con un reforzamiento de

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 18 de julio de 2007; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01050-01(33476); Actor: Seguros del Estado S.A.

¹³ Sentencia proferida el 23 de junio de 2013 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. No.16367. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Nota original de la sentencia citada: en sentencia T-352 de 1996 la Corte Constitucional consideró lo siguiente sobre el tema: "Del debido proceso en las actuaciones administrativas hace parte la sujeción de la administración a las reglas propias del trámite respectivo. Cuando la ley señala unos determinados elementos integrantes de la actuación, en especial si son en beneficio del administrado o han sido instituidos en garantía de sus derechos, y la administración omite cumplirlos, viola el debido proceso y compromete la validez de los actos que sean resultado de la actuación viciada. Atañe a la jurisdicción Contencioso Administrativa, en principio, definir esa validez, si bien, de manera extraordinaria, cuando la decisión que adopten los jueces administrativos puede resultar apenas formal y teórica, es decir carente de idoneidad y aptitud para la efectiva protección de los derechos fundamentales, o en casos de perjuicio irremediable, cabe la acción de tutela en lo que respecta al imperio de los preceptos constitucionales para el caso concreto." (Negrillas fuerza de texto). Cita de la sentencia original.

¹⁵ Nota original de la sentencia citada: Ob. Cit. Pág. 114-115.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

la racionalidad procedimental: el procedimiento administrativo permite el análisis de los intereses envueltos en el caso concreto y la elaboración de razones que fundamentan la decisión final..."¹⁶.

Agrega que el procedimiento permite la discusión pública, fomenta la existencia de una democracia deliberativa e influye en la legitimidad, desde la perspectiva de la equidad, con lo que incide favorablemente en el adecuado cumplimiento del deber de realizar una buena administración pública. Por ello la Sala ha sostenido –auto de 24 de septiembre de 1998. Exp. 14.821-, en defensa de este derecho y fustigando las sanciones de plano, que: "Como quiera que el cargo formulado por la demandante se concreta en la ausencia de una oportunidad para conocer las razones de incumplimiento alegadas por la entidad contratante para poder justificarlas, lo cual en su criterio respondía a una defensa adecuada y necesaria para la expedición del acto, el punto central de análisis por parte de la Sala será determinar si es suficiente la expedición de un acto debidamente motivado como lo señala el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, o si por el contrario, antes de la expedición del acto debe agotarse un procedimiento administrativo concreto que garantice el derecho de defensa y el debido proceso.

(...)

En otras palabras, para la Sala no cabe duda que también cuando se ejercen los poderes exorbitantes, como la terminación, modificación o interpretación unilateral, caducidad, reversión, así como cuando se declara un siniestro, y en general cuando se adopta cualquier otra decisión unilateral de naturaleza contractual, es necesario que la administración observe el debido proceso a lo largo del procedimiento correspondiente" (Resalta la Sala)

.(...)

En ese contexto y de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia en cita, si bien la Administración tiene competencia para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía, dicha prerrogativa no la revela del deber de respetar el debido proceso, de manera previa a la adopción de la decisión y durante la expedición del acto administrativo.

Así pues, el respeto al debido proceso le impone a la Administración - para efectos de proferir válidamente un acto administrativo - la observancia y el cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) una actuación administrativa previa a la adopción de la decisión, en la cual se recaude

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: Ob. Cit. Pág. 123.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

el material probatorio que fundamente, desde el punto de vista fáctico, la determinación a proferir y que permita a quienes se puedan ver afectados con ella ejercer sus derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa y, (ii) que efectivamente se haga acopio de los elementos demostrativos necesarios y suficientes para permitir que el acto administrativo se encuentra debidamente soportado en unos motivos o hechos determinantes cuya existencia se constató de manera previa al dictado de la decisión y que fueron debidamente valorados por la entidad estatal contratante. La cabal observancia de los presupuestos anotados tiene incidencia en la carga de la prueba de los hechos determinantes de la decisión administrativa, dentro del proceso judicial en el cual se debate sobre su juridicidad.

Negrilla y subrayado propio.

Una vez estudiado el anterior lineamiento jurisprudencial se tiene que el objeto de la póliza de amparo es el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista, por lo tanto, se debe incluir la cláusula de garantías en los contratos estatales para proteger los fines de la contratación estatal, el aseguramiento de la continua y eficiente prestación de los servicios a cargo del Estado preservando la satisfacción del interés general y de los cometidos estatales.

Sobre el particular, en reciente sentencia el Consejo de Estado precisó ¹⁷que el amparo de estabilidad de la obra es aquella cobertura destinada a indemnizar los perjuicios causados a la entidad contratante en virtud del incumplimiento por parte del contratista de la obligación de garantizar que "la obra realizada no se destruirá o amenazará ruina por vicio de construcción, o del suelo, o de los materiales, que el contratista ha debido conocer en razón de su profesión u oficio". ¹⁸

Así mismo señaló que es un amparo post contractual, pues su vigencia sólo entra a operar una vez la obra ha sido recibida a satisfacción por la entidad contratante.

Bajo esa perspectiva, resultaría anti técnico e improcedente solicitar que este amparo esté activo durante el plazo contractual. La póliza se podrá hacer efectiva con cargo al

¹⁷ Sección Primera Consejo de Estado, providencia del 9 de diciembre de 2016, Radicación No. 68001-23-31-000-2005- 00216-01, Consejero Ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de Marzo de 2000, proferida en el expediente número 10.876, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

amparo de estabilidad y calidad cuando la entidad contratante establezca que la obra presentó deterioros que impiden su uso adecuado, o que la misma ha perdido las condiciones de seguridad y firmeza de su estructura por causas imputables al contratista y no al simple deterioro causado por el paso del tiempo o por un inadecuado uso.

De conformidad con lo anterior, se infiere que la garantía de estabilidad de la obra se mantiene vigente con posterioridad a la liquidación del contrato estatal, pues otorga cobertura frente a las obligaciones del contratista que subsisten después de que termina el vínculo contractual, y su vigencia sólo entra a operar cuando la entidad contratante recibe la obra a satisfacción.

Es del caso señalar que la Administración podrá hacer efectiva la póliza con cargo al amparo de estabilidad cuando establezca por medios idóneos que la obra presentó deterioros que impiden su adecuado uso, o que la misma ha perdido las condiciones de seguridad y firmeza atribuibles al contratista

En últimas se tiene, tras la línea jurisprudencial estudiada, que la declaratoria de siniestro de un contrato es el mecanismo con el que cuenta la administración para hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra, de calidad y/o de correcto funcionamiento de los bienes suministrados. Esta prerrogativa con la que cuenta la administración, se hace efectiva a través de un acto administrativo motivado, el cual, como todos, goza de presunción de legalidad y "puede ser impugnado en sede administrativa tanto por quien expidió el seguro, como por el contratista", y en todo caso las "partes también tiene la potestad de demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

El Alto Tribunal ha reconocido¹⁹ dentro de las prerrogativas de la Administración, la de declarar mediante acto administrativo motivado, el siniestro de cumplimiento de obligaciones o de estabilidad de la obra y calidad de los bienes suministrados, objetos que son asegurados con las garantías del contrato, con las cuales se salvaguarda el interés público y se protege patrimonialmente a la administración

Para tal efecto, la Alta Corporación se apoyó en el numeral 5 del artículo 68 del pasado C.C.A, según el cual las pólizas en las que la administración es beneficiaria prestan mérito ejecutivo al integrarse al acto administrativo ejecutoriado que declara esa obligación, de donde se origina la potestad de declarar el siniestro sin que el asegurador se oponga directamente a la entidad, sino que debe demandar el acto ante la jurisdicción para impugnar su validez, y aclaró, incluso, que se trataba de un privilegio, sin carácter sancionatorio, que permitía su ejercicio después de la ejecución del contrato y de su

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de julio de 2015, radicado interno 33.696, Consejera Ponente: doctora Olga Melida Valle De La Hoz.



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

liquidación.

No sobra precisar que en la actualidad el numeral 3° del artículo 99 del CPACA, establece que prestan mérito ejecutivo, los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

Así las cosas, ante la causal de revocatoria dispuesta por el apoderado judicial de DIOCOL SAS consistente en la falta de competencia para iniciar el proceso de responsabilidad establecido en artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por parte de VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP, la administración respetuosamente difiere, puesto que no existe norma que impida la declaratoria de siniestro a través de la audiencia establecida en el artículo 86 de la ley 1474, incluso si se había liquidado el contrato, no impedía a la entidad adelantar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar la ocurrencia de siniestro ya que este es el mecanismo que le otorga el Legislador a la administración para hacer efectiva la garantía de estabilidad de obra que para el presente caso consistió ante el deterioro de la obra de alcantarillado.

En efecto, a pesar que el acta de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente extingue las relaciones jurídicas entre las partes, pueden subsistir algunas obligaciones para las partes, que en el caso del contratista, quien pese a haber entregado la obra, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley, por tal motivo deberá salir a su saneamiento a través de la póliza de seguros otorgada a favor de la entidad contratista de acuerdo a la reglamentación legal, ya que surge una responsabilidad post-contractual.

Tan es así que el Artículo 5.1.13 del decreto 734 de 2012²⁰, vigente al momento de la suscripción del contrato, establecía en razón a la efectividad de las garantías:

. **Efectividad de las garantías.** Cuando se presente alguno de los eventos de incumplimiento cubiertos por las garantías previstas en este decreto, la entidad contratante procederá a hacerlas efectivas de la siguiente forma:

5.1.13.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas

²⁰ Derogado por el Decreto 1510 de 2013 actualmente vigente.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

mediante póliza de seguro.

5.1.13.2 En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

5.1.13.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante.

Para este evento el acto administrativo constituye la reclamación en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro

No sobra precisar que esta prerrogativa de la Administración, no tiene naturaleza sancionatoria, por tal motivo permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato, incluso después de la su liquidación.

Que si bien es cierto, el Decreto 734 de 2012 fue derogado expresamente por el artículo 163 del Decreto 1510 de 2013, también lo es, que en la actualidad, el artículo 128 del precitado estatuto, con miras a obtener la efectividad de las garantías, consagra las siguientes hipótesis:

"1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros."

De la lectura del artículo en cita, se infiere que pese a que el Decreto 1510 de 2013, no

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

estableció un procedimiento determinado para hacer efectivas las garantías, ni realizó un reenvío normativo al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ello no obsta, que no se pueda aplicar el trámite señalado en esta norma, puesto que constituye en un precepto garantista del derecho al debido proceso del contratista; máxime cuando la norma derogada es la que reenvía, más no la que establece el procedimiento, que está consagrado en el artículo 86 de la Ley en cita.

Así las cosas frente de cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 128 del Decreto 1510 de 2013, como la declaratoria de siniestro para hacer efectiva la póliza de estabilidad de la obra, la entidad estatal deberá observar lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, que enfatiza en la observancia del debido proceso y en la garantía de los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta.

Ahora en razón a las responsabilidades de la administración, interventoría y supervisión al momento de liquidar el contrato y el disfrazar dichas responsabilidades en el incumplimiento poscontractual ventilado en la presente audiencia, Vallecaucana de Aguas SA ESP reitera, que precisamente la naturaleza de la garantía de estabilidad, tiene sus efectos, precisamente después de la liquidación y entrega de la obra, sus posteriores defectos en el deterioro de la misma, poco importa aquí, ante el presente requerimiento y garantía, la responsabilidad de la interventoría, máxime si se entregó una obra en funcionamiento y con posterioridad al estado del arte en construcción que se entrega, nacen defectos constructivos.

Ahora en razón a que la administración carece de competencia, puesto que al liquidar la obra lo que nace en cabeza del contratista es una responsabilidad por vicios o inestabilidad de la misma, no un incumplimiento poscontractual, se advierte al apoderado que las responsabilidades a la obligaciones contractuales y poscontractuales, generan incumplimientos, que dichos incumplimientos poscontractuales tal como se abordó anteriormente pueden conllevar a la potestad de la administración de declarar su incumplimiento y en efecto declarar el siniestro de las pólizas que correlativamente los garanticen.

En suma, la Administración si cuenta con la facultad de adelantar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues se trata de una prerrogativa otorgada en el ejercicio de la actividad contractual, como es precisamente la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado la ocurrencia de siniestro o riesgo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, los cuales, como se dijo, y lo ha reiterado el Consejo de Estado, deben encontrarse asegurados por las garantías del contrato.

Lo anterior se deriva precisamente de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 del CPACA, el cual establece que prestan mérito ejecutivo los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, circunstancia que implica la potestad de la entidad de declarar el siniestro, con la posibilidad de que la aseguradora o el contratista se oponga mediante los recursos



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

propios del procedimiento administrativo o demandar a través del medio de control establecido para ello ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, se infiere que esta causal de revocatoria, impuesta en el recurso no está llamada a prosperar.

3. ARGUMENTO DEL RECURRENTE- SEGUNDA CAUSAL DE REVOCATORIA

Tras abordar las responsabilidades de interventoría supervisión y contratante, ya dilucidadas y resueltas en su primera causal de revocatoria, por lo que no se abordarán nuevamente, aduce como único requerimiento nuevo a la presente causal que no se hizo análisis alguno de responsabilidad conforme a los elementos de la responsabilidad contractual.

Respuesta de Vallecaucana de Aguas SA ESP

Debe apartarse la administración de dicho criterio, puesto con suficiencia se estableció bajo lineamiento actual de las altas cortes, que la responsabilidad del contratista se estudia en el escenario de responsabilidad objetiva, de aquí con fundamento en los informes técnicos expuestos ampliamente en su oportunidad, se probó la existencia del daño en la obra y que aquel daño le es imputable al contratista, por ser precisamente esta una responsabilidad de resultado.

Que de igual forma se estableció en el contrato VA VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** las cláusulas que refieren las obligaciones de resultado del contratista, esto es que, ante alguna falla o deterioro de la obra, tenía la obligatoriedad de salir al saneamiento de la misma, disposición apoyada fuera del acuerdo entre las partes, por el artículo 2060 del código Civil, expresamente referido en el contrato.

Por consiguiente, el cargo no prospera.

4. ARGUMENTO DEL RECURRENTE- TERCERA CAUSAL DE REVOCATORIA

Insiste el apoderado judicial en reiterar la responsabilidad de la interventoría. Como aspecto nuevo a debatir, expone que no existe prueba alguna que demuestre que cuando se recibió la obra está sí cumplía con las condiciones necesarias para su funcionamiento. Por lo anterior, al no existir dicha prueba, no puede atribuirse responsabilidad alguna al contratante, puesto que no puede responder en el escenario poscontractual de estabilidad, cuando no se hicieron los requerimientos pertinentes, en el acta de entrega, ni siquiera se prueba que existieron o no.

Respuesta.

Que el apoderado del contratista reitera una vez más su recurso en evidenciar defectos



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

de interventoría contratista y contratante en la etapa de cumplimiento contractual antes y durante la liquidación de la correspondiente obra, los cuales como se advirtió en la decisión de la administración no son del presente escenario postcontractual.

Qu tal como lo advierte el Consejo de Estado las obligaciones accesorias y su correspondiente responsabilidad al contrato de obra, entendiendo las primeras como la postcontractual de estabilidad, son de resultado. En dicho sentido en el presente escenario el constructor no asume simplemente un resultado determinado, sino que lo garantiza por disposición legal o negocial, por dicho motivo responde por la ausencia de resultado.

Se reitera en dicho sentido, no se debate en el presente proceso si el constructor obro con culpa o sin ella, o si la ruina de la construcción fue el resultado del deficiente cumplimiento de las obligaciones acordadas o no acordadas, puesto que el simple estado defectuoso de la obra, esto es su ruina parcial, en términos del consejo de estado: "habla por sí misma."

Ahora en gracia de discusión, ignora el apoderado judicial, el acervo probatorio relacionado en su oportunidad por la administración, inscrito a su vez en el informe de supervisión motivo de la presente audiencia. En dicho informe se establece el acta de liquidación y correspondiente acta de entrega de la obra sin salvedad alguna por interventoría y contratista. De igual manera el acto formal de entrega de la obra a la comunidad. Lo que infiere que la obra fue entregada a satisfacción y que posteriormente presentó deficiencias constructivas de estabilidad, motivo del presente proceso.

Por consiguiente, el cargo no prospera.

5. ARGUMENTO DEL RECORRENTE- CUARTA CAUSAL DE REVOCATORIA

Expresa el recurrente en razón a la causal de exoneración de responsabilidad que en su criterio le asiste:

"Como hablamos de una responsabilidad del contratista debe por lo menos establecerse alguna causal de exoneración, porque es lo único que se determina para que el contratista digamos tenga o no tenga culpa, ya que en el acto administrativo acusado dicen que es de resultado no se puede aplicar dolo o Mala Fe, entonces miremos que causal de su exoneración existe si, el contratista entrega la obra la administración la recibe, se liquida de mutuo acuerdo, quién queda a cargo de la obra..... no es que a los 6 meses. si eso se dañó! ¡no! no estamos hablando de cualquier obra, estamos hablando de una cosa de alcantarillado y una cosa que es voluble si que tiene un manejo precipitado ¿Quién era el encargado de hacer el mantenimiento? de quitar escombros? de que la obra por lo menos Tal y como fue recibida siguiera funcionando? o porque se demoró

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

la administración si estuvo a cargo de la obra durante seis meses' aquí no es culpa de mi cliente aquí es culpa de un tercero si no es Acuavalle o municipio de Florida sería Vallecaucana de Aguas.

Respuesta

Pretende el apoderado de DIOCOL SAS como eximente de responsabilidad atribuir como causa extraña la responsabilidad de un tercero, eso es la falta de mantenimiento de la obra durante los seis primeros meses de ejecución una vez entregada. Responsabilidad a cargo de la entidad territorial (candelaria) o el mismo prestador del servicio, esto es Acuavalle.

Para lo anterior, si bien es cierto se demuestran algunos defectos en el mantenimiento de la obra, ajena a vallecaucana de aguas y al contratista, no se demuestra por el contratista técnicamente que el deterioro o ruina parcial de la obra se deba, dentro de los 6 primeros meses posteriores a la entrega, única y exclusivamente a la falta de mantenimiento.

Contrario a lo anterior si se demuestra en informe de visita técnica a la obra

"que durante la visita se manifestó por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. el deterioro de la cámara de inspección identificada en el proyecto como N1, se evidencio que esta se encuentra colapsada en su estructura, posiblemente al mal emboquillado de la tubería con la cámara, por lo que el agua residual ha socavado el terreno, lo que conlleva al fallo y al represamiento de las aguas residuales aguas arriba de esta cámara. El usuario manifiesta la entrada de las aguas residuales a través de los sifones de sus viviendas. Otro problema asociado al colapso de la cámara de inspección, consiste en la colmatación de las cámaras de inspección localizadas aguas abajo, específicamente hasta el callejón Guali, en este tramo de alcantarillado el flujo es mínimo, posiblemente a que los niveles entre la cámara N1 y a la siguiente se perdieron, debido a la deflactación de las tuberías"

Se realizó de igual forma el levantamiento topográfico, inspección y catastro de las cámaras de alcantarillado localizadas sobre la carrera 12 entre la calle 5 y el callejón Guali, se anexó copia de la cartera topográfica, plano de topografía y fichas de catastro de las cámaras de inspección en el respectivo Informe de Supervisión. Como principales observaciones se tienen las siguientes:

- I. La tubería instalada corresponde a tubería de PVC en 400 mm.
- II. La cámara N1, ya no existe.
- III. La cámara N2 nunca fue posible localizarla.
- IV. Las cámaras N5, N6 y N7 se encuentran en muy malas condiciones presentan infiltraciones de nivel freático, ladrillos expuesto.
- V. De acuerdo con las cotas bateas de las tuberías, algunos tramos estarían en contrapendiente y con pendiente casi cero.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

Con lo anterior se demuestra desde los informes técnicos que el mantenimiento de la obra no fue la causa principal de la ruina parcial de la obra civil, para efectos de dicha causal de exoneración pretendida por el apoderado de la contratista, se evidencia que existieron deficientes procesos técnicos constructivos determinantes para el resultado que hoy se tiene, la ruina parcial de la obra.

Que, en gracia de discusión, si así fuese, esto es si la falta de mantenimiento fuese causa del deterioro de las obras de alcantarillado durante sus primeros meses de funcionamiento, todos los alcantarillados construidos a través de terceros, contratante Vallecaucana de aguas, operado por Acuavalle, tuviesen problemas y esto no es así. Particularmente dicho evento, fuese del conocimiento del apoderado judicial del DIOLCOL SAS, puesto que es un hecho conocido por la administración que es apoderado judicial de Acuavalle ante trámites contencioso administrativos, lo que bajo su experiencia sabría, si dichos acueductos han presentado fallas en mantenimiento por parte de Acuavalle y resultado de ello, algún deterioro importante en su estructura.

Por Todo lo anterior, el cargo no prospera.

6. ARGUMENTO DEL RECORRENTE- QUINTA CAUSAL DE REVOCATORIA .

Aduce el apoderado Judicial de DIOLCOL SAS.

"En este procedimiento administrativo, se busca una indemnización, mas no una sanción. Si miramos el encabezamiento se aduce que se declara el incumplimiento de responsabilidad poscontractual y cuando se observa el resuelve, a nadie le declaran el incumplimiento , pero si se habla de responsabilidades, es decir, o buscamos la sanción o buscamos la indemnización, pero si hablamos de responsabilidad o buscamos la sanción pero para buscar la indemnización, se tuvo que haber fundamentado toda la actuación en un en un daño en un hecho y un nexo causal para determinar quién es el que responde, situación que no se hizo en la presente actuación, vulnerando el debido proceso y que merece la revocatoria del acto administrativo

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

Respuesta.

Le asiste razón, al apoderado en razón a la deficiencia en la parte resolutive de la resolución acusada, razón por la cual al tratarse de un defecto técnico jurídico formal, la misma será corregida en dicho sentido.

En el segundo punto de su reparo, es menester indicar a diferencia de lo establecido por el profesional en derecho, que durante todo el proceso se demostró el daño existente en la obra, así :

- El deterioro de la cámara de inspección identificada en el proyecto como N1, se evidencio que esta se encuentra colapsada en su estructura, posiblemente al mal emboquillado de la tubería con la cámara, por lo que el agua residual ha socavado el terreno, lo que conllevó al fallo y al represamiento de las aguas residuales aguas arriba de esta cámara.
- El usuario manifiesta la entrada de las aguas residuales a través de los sifones de sus viviendas.
- Otro problema asociado al colapso de la cámara de inspección, consiste en la colmatación de las cámaras de inspección localizadas aguas abajo, específicamente hasta el callejón Guali, en este tramo de alcantarillado el flujo es mínimo, posiblemente a que los niveles entre la cámara N1 y a la siguiente se perdieron, debido a la deflactación de las tuberías.
- sobre la zona se evidencia la falta de compactación entre los tramos de alcantarillado
- Hundimiento del terreno en el cual se instaló la tubería de alcantarillado.
- En algunos tramos se puede ver el terreno saturado debido a la inundación.
- La cámara N1 y el terreno a su alrededor se encuentra inundado por aguas residuales.
- entre la cámara N1 y la cámara N7 en la entrada al callejón Guali seguía presentando asentamientos y obstrucciones, además que la cámara inicial presentaba un colapso por posible rompimiento de la tubería a la entrada o salida de esta cámara
- Se realizaron las excavaciones e inspección de las cámaras de acuerdo con los planos finales de construcción entregados por DIOCOL en la liquidación del contrato, (se anexa copia de listado de asistencia y registro fotográfico) encontrando las siguientes observaciones:



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

- En general el alcantarillado no funciona bien, está funcionando a presión, las cámaras están inundadas con problemas de sedimentación, no fue posible tomar la cota batea de las tuberías, y en la mayoría de los casos ni siquiera la cota clave. Las cámaras no se encuentran a las distancias indicadas en los planos.
- La cámara identificada como N2 no se encontró a 80 m de la cámara N1.
- La configuración de las cámaras N7 y N8 es diferente al indicado en planos.
- La cámara N8 no se encuentra referenciada en planta, ni perfil del plano impreso 5/5, en plano 4/5 dos cámaras tienen el mismo nombre.
- Alrededor de la cámara N4 el terreno se está socavando y la losa del andén anexo se encuentra sin apoyo, pudiendo llegar a fallar.
- Se realizó el levantamiento topográfico, inspección y catastro de las cámaras de alcantarillado localizadas sobre la carrera 12 entre la calle 5 y el callejón Guali, se anexa copia de la cartera topográfica, plano de topografía y fichas de catastro de las cámaras de inspección, como principales observaciones se tienen las siguientes:
 - La tubería instalada corresponde a tubería de PVC en 400 mm.
 - La cámara N1, ya no existe.
 - La cámara N2 nunca fue posible localizarla.
 - Las cámaras N5, N6 y N7 se encuentran en muy malas condiciones presentan infiltraciones de nivel freático, ladrillos expuesto, se desconoce la razón de tener las cámaras o partes de las cámaras en ladrillo, puesto que se contrataron en concreto.
 - De acuerdo con las cotas bateas de las tuberías, algunos tramos estarían en contrapendiente y con pendiente casi cero.

Que la responsabilidad atribuible al contratista, pese a ser objetiva, obedece según se desprende ampliamente en el presente proceso del informe de supervisión, a defectos técnicos de procedimientos constructivos, es decir, defectos en el emboquillado de tubería, vicios ocultos puesto que se desconoce la razón de tener las cámaras o partes de las cámaras en ladrillo, teniendo que ser en concreto, se localizó una cámara que no posee losa de fondo en concreto, nunca se evidenció la construcción de la cámara 2., entre otros.

Por consiguiente quedo plenamente probado en el proceso, el **nexo causal** entre la conducta del demandado y el daño atrás descrito, pues a su cargo como profesional en la construcción, estaba garantizar la estabilidad de la obra, dados los diferentes procesos constructivos realizados, que al ser deficientes ocasionaron la ruina parcial de la misma.



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

Así que el nexo causal sí se acreditó: existe un inmueble (alcantarillado); el inmueble en su ejecución tuvo deficientes procesos constructivos, evidenciados después de su entrega. Deficiencias constructivas que causaron el deterioro de la obra y la ruina parcial del inmueble. Y estas, a falta de una prueba en contrario, causaron los daños de estabilidad que aquí se reclaman.

Por consiguiente, se repone parcialmente la resolución en lo referente a la declaratoria de incumplimiento poscontractual en la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

7. ARGUMENTO DEL RECURRENTE- SEXTA Y SEPTIMA CAUSALES DE REVOCATORIA.

Dado que los argumentos del apoderado judicial de DIOSCOL SAS en sus causales sexta y séptima, tienen los mismos argumentos y mismo alcance, se responderán los mismos conjuntamente.

Aduce el apoderado de DIOSCOL SAS:

Enuncia su causal de revocatoria aso:

"No discriminación y falta de proporcionalidad al determinar la cuantificación de los perjuicios. Debe dejarse claro que, para la efectividad de la póliza y la tasación de los perjuicios causados, debe ser la consecuencia del nexo causal entre, como aquí hablamos de incumplimiento poscontractual técnico del contratista, y el daño que se produjo la obra, pero para determinar eso no existe prueba alguna de cómo se recibió la obra, y si no sabemos cómo se recibió la obra, como establecer esa causal, por lo cual aquí no hay responsabilidad alguna y la determinación de de los perjuicios es desproporcional, la cuantificación de los perjuicios es desproporcional, por cuanto nunca se determinó como se recibió la obra y que efectos posteriores tuvo, para establecer el nexo causal para determinar la misma"

Respuesta:

Dentro del acervo probatorio establecido e el primer informe técnico se establecieron y relacionaron como prueba de entrega de la obra, el **Acta de Recibo Final de Obra** el día **3 de marzo de 2016** suscrita entre los representantes legales de Diseños y Obras de Colombia S.A.S. y Consorcio Interventoría Alcantarillado Candelaria 2012 y se adujo que el día **sábado 23 de abril de 2016 se entregaron las obras físicas** en presencia de la Gobernadora del Valle del Cauca, el Alcalde de Candelaria y la comunidad.

Es de anotar que la apoderada inicial de DIOSCOL SAS nunca solicitó ahondar en



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

dichas pruebas, ni refutó las mismas, por lo que el desconocimiento del actual apoderado de dichos contenidos de actas de entrega e inexistencias de las misma en la presente audiencia, es infundado.

Que en gracia de discusión el artículo 2060 del Código civil es claro, en su numeral cuarto al establecer que el simple recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y las reglas de arte y no exime al empresario de la responsabilidad establecida en el numeral 3

. El artículo 2060 del Código Civil dispone:

"Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

"1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

"2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

"3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino (sic) en conformidad al artículo 204112, (sic) inciso final.

"4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone

Pretender que con el acta de liquidación se liberan responsabilidades no es del recibo de la administración, así lo ha contemplado el Consejo de Estado desde años precedentes²¹:

²¹ SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Santafé de Bogotá, D.C., Julio diez (10) de mil novecientos noventa y siete (1997)

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

De ser cierto que el contratista de una obra pública, con la liquidación del contrato, se libera de responder por la estabilidad de la misma y su buena calidad, habría que aceptar dos tesis francamente inaceptables.

La primera, que la administración contratante no podrá instaurar, luego de la liquidación acción de perjuicios contra el contratista por la obra que perece o amenaza ruina, bien por vicios en la construcción o en los materiales utilizados o por vicios en el suelo que debió conocer, porque esa liquidación purgó cualquier vicio en la construcción; o, en otras palabras, que luego de la liquidación el contratista no será responsable por la construcción de la obra. Y la segunda, que la estabilidad de la obra y su buena calidad no son obligaciones emanadas del contrato porque el art 2060 del c.c., en sus nls 3 y 4, sólo opera en el derecho privado y para las obras contratadas entre particulares.

Las afirmaciones precedentes no tienen justificación alguna, por desconocer los efectos de los contratos y de las obligaciones emanados de los mismos. Los contratos se celebran para su recto y cabal cumplimiento; y en los contratos de obra pública ese cumplimiento es de interés general; y la aceptación inicial que se haga por el dueño de la misma durante la diligencia de entrega, no le impedirá a éste exigirle al constructor que le responda en el futuro por su estabilidad y buena calidad de los materiales utilizados. De allí que si nadie discute esa facultad en el campo del derecho privado, frente a las obras públicas es más evidente esa exigencia porque en éstas está involucrado, como se dijo, el interés general.

(...)

la liquidación, pese a ser una operación capaz de finiquitar el contrato, si bien puso punto final a las obligaciones recíprocas de las partes derivadas de la ejecución de la obra pública (sólo significó para la entidad contratante la aprobación de la obra como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte), no comprendió, como es lógico, la estabilidad de la misma y su buena calidad futuras, porque al momento de la entrega y liquidación de la obra no se detectaron dichos fenómenos. Si así lo fuera, no tendría sentido ni justificación alguna la exigencia de esa garantía por un plazo posterior al fenecimiento del contrato.

Por este simple, razonamiento, la presente casual no tiene vocación de prosperidad, por consiguiente, no se repone el acto administrativo en dicho sentido

Ahora, en razón a la cuantificación de perjuicios, el informe técnico discriminó y evaluó los defectos técnicos de la obra y estimó el valor a reconstruir la misma con fundamento en los precios actuales de la gobernación del valle del cauca, en razón a los ítem y cantidades obra necesarios. Dicho lo anterior, en este sentido, el cargo no es procedente.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SEGUROS DEL ESTADO SA.

En razón que el apoderado judicial de la compañía aseguradora coadyuva los argumentos del apoderado de DIOLCOL SAS en razón a la falta de competencia de adelantar un proceso de incumplimiento poscontractual, cuando debió realizarse un declaratoria de siniestro, estima, VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP en resumen para no detenerse en totalidad a los argumentos expuestos con anterioridad :

1. La Administración si cuenta con la facultad de adelantar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues se trata de una prerrogativa otorgada en el ejercicio de la actividad contractual, como es precisamente la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado *la ocurrencia de siniestro o riesgo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra* y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, los cuales, como se dijo, y lo ha reiterado el Consejo de Estado, deben encontrarse asegurados por las garantías del contrato.
2. Lo anterior se deriva precisamente de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 del CPACA, el cual establece que prestan mérito ejecutivo los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, circunstancia que implica la potestad de la entidad de declarar el siniestro, con la posibilidad de que la aseguradora o el contratista se oponga mediante los recursos propios del procedimiento administrativo o demandar a través del medio de control establecido para ello ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
3. El Consejo de Estado ha precisado que esta prerrogativa de la administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. Posición, acogida por la Sección Tercera en sentencia del 10 de



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

julio de 1997²², reiterada en sentencias del 3 de mayo del 2001,²³ 24 de agosto de 2002²⁴ y 23 de febrero del 2012²⁵

Por consiguiente no se repone el auto en este sentido.

- **Aduce que de igual forma no se probó por parte de la administración que se le hiciera el debido mantenimiento de la obra.**

Establece la administración que la carga de probar una causa extraña, como eximente de responsabilidad del constructor es en cabeza del contratista, por consiguiente, ante la precariedad probatoria en este sentido, la causal no prospera.

- **Aduce que dentro de este trámite posterior a la nulidad que se decretó también han existido causales de nulidad conforme al artículo 29 y para todos es de público conocimiento que en la aplicación al debido proceso valga la redundancia se debe aplicar no sólo la aportación de pruebas como lo dijo el doctor que la misma Norma garantiza que puede ser en cualquier estado del proceso, sino la oportunidad de permitir el acopio de nuevas pruebas, como el interrogatorio a la supervisora autora del informe correspondiente. Por dicha razón aduce que al negar una prueba conducente se vicia el presente proceso de nulidad.**

Bajo el mismo criterio anterior y en razón que ampliamente se fundamentaron en derecho las razones de no admitir una prueba con anterioridad al fallo de la presente audiencia, la administración no justifica en la presente audiencia y a través del presente acto administrativo devolverse a lo ya debatido, por lo que en dicho sentido, las causales expuestas por el apoderado de la garante no tendrán vocación de prosperidad

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 1997, expediente 9286, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 12724, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 13598, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, expediente 20810, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

No obstante para concluir en el presente asunto, fuera de lo expuesto con suficiencia al apoderado de DIOCOL SAS, ahora el apoderado de la Garante, se indica que en el trámite de la presente audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la administración a través del instructor del proceso determinará las pruebas que por su conducencia puedan ser practicadas, así lo estima la norma en cuestión:

En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes,

Que en razón a que existía un in forma exhaustivo por parte de la supervisión, determino no necesario devolverse en los argumentos de la misma, bajo el criterio atrás expuesto de la moderación de los derechos fundamentales al debido proceso y al criterio de eficiencia y celeridad con la que se deben llevar estas audiencias en razón a los fines existentes en la administración, no se repone el acto administrativo bajo la presente causal.

Que la altura de la presente audiencia, encuentra la administración como, sin desparpajo alguno, el apoderado judicial tanto de la contratista DIOCOL SAS, como el apoderado de la entidad garante, hacen uso del procedimiento de la precitada audiencia de responsabilidad establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, cuando a garantías se trata del debido proceso, y seguidamente desconocen la aplicación del la precitada audiencia en razón a la competencia de la entidad y el mismo debido proceso. Entiende la administración en este punto, que dichas estrategias jurídicas desesperadas, única y exclusivamente tienen asidero como practica hermenéutica residual, cuando el contratista responsable de la estabilidad se ha allanado a los cargos indirectamente, tal como sucede en el presente caso.

De igual forma aduce el apoderado judicial de la garante

- *Que la supervisora no cumple con las condiciones de ser perito porque no es una persona diestra en la materia como tampoco dentro de la audiencia presentó los requisitos que se requieren para ser perito Como por ejemplo que tenga escritos en tratados libros o situación o dictámenes*

Desafortunadamente confunde el presente proceso administrativo con el procedimiento judicial. En la presente audiencia se ha enfatizado sobre las cualidades técnicas de la supervisión creadora del informe, los demás requisitos que requiere el abogado, carecen de sustento para el presente procedimiento. No procede dicha causal de revocatoria.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

Por último, adujo el apoderado de la garante que se requiere la revisión del numeral cuarto y quinto de la Resolución aquí objetada porque se determinó que la compañía de seguros debe responder por la suma de \$ 205. 717.936 y la entidad DOCOL SAS en la suma de \$ 50 191.100 esa situación es errónea por parte de la entidad porque la naturaleza misma de la póliza de cumplimiento es una póliza de fianza nosotros somos los fiadores de la entidad estatal, en este sentido que el valor que estipularon como monto de los perjuicios en la suma de 255 909 036 debía haberle sido asignada en su totalidad a la entidad DIOCOL SAS.

En razón a dicho reparo le asiste razón al apoderado de la garante, por lo que estrictamente en dicho punto se revocara el acto administrativo recurrido.

En virtud de las anteriores consideraciones VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Reponer en el sentido de modificar el artículo primero de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

ARTICULO PRIMERO: Declarar la responsabilidad poscontractual de la SOCIEDAD DISEÑOS Y COLOMBIA SAS en el proceso de obra VA 04-01-03-071-2012 cuyo objeto consistía en **CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL ZONA URBANA, FASE 1 MUNICIPIO DE CANDELARIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE**

ARTICULO 2. Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

ARTICULO SEGUNDO : Con fundamento en la responsabilidad poscontractual declarada, declarar la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad de obra, establecida en la **CLÁUSULA VIGESIMA SÉPTIMA – ESTABILIDAD DE LA OBRA**, por el cinco por ciento (5%) del valor final de la obra realmente ejecutada y por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del acta de recibo final de la obra (...) cuyo objeto consistía en **CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL ZONA URBANA, FASE 1 MUNICIPIO DE CANDELARIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE**

ARTICULO 3. Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

ARTICULO TERCERO : Como consecuencia de la declaratoria de siniestro, hacer efectiva la Póliza de cumplimiento de carácter particular para empresa de servicios públicos Numero 45-45-1011024864 con anexo de modificación 21, del Contrato de obra Civil No VA 04-01-03-071-2012 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A



RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

ARTICULO 4 Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

ARTICULO CUARTO: Cuantificar los perjuicios causados con el siniestro por el riesgo de estabilidad de obra en la suma de a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 255.909.036)**

ARTICULO 5. Reponer en el sentido de modificar el artículo quinto de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

ARTICULO QUINTO. Ordenar el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 255.909.036)** como valores cuantificados de perjuicio a la sociedad **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S.**

ARTICULO 6. Reponer en el sentido de modificar el artículo sexto de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

ARTICULO SEXTO: Ordenar el pago de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 205.717.936)** como valor asegurado a través Póliza de cumplimiento de carácter particular para empresa de servicios públicos Numero 45-45-1011024864 con anexo de modificación 21, del Contrato de obra Civil No VA 04-01-03-071-2012 a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** como garante del siniestro declarado en el artículo tercero de la presente Resolución. Valor que deberá ser cancelado a **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** en el término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO 7. Reponer en el sentido de modificar el artículo Séptimo de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

ARTICULO SÉPTIMO: Notificar por estrados y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2001 la presente resolución a **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA DIACOL SAS Nit 805003727** y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA.**

ARTICULO 8 Adicionar el artículo 8 en de la resolución 2000.37.019.2019, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así.

RESOLUCIÓN 2000.37.020-2019
(MARZO 11 DE 2019)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **RESOLUCIÓN 2000.37.019-2019** "Por la cual se declara el incumplimiento postcontractual del Contrato de obra VA-04-01-03.071-2012 celebrado entre **DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** y **VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP** y se declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra."

ARTICULO OCTAVO: El presenta acto presta mérito ejecutivo a través de cobro coactivo a ante la autoridad judicial competente.

Con la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MOISES CEPEDA RESTREPO
Gerente
VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP

Dada en Cali a los siete (11) días del mes de marzo del año 2019

Proyecto, Felipe Solórzano, Director Jurídico Vallecaucana de Aguas. SA ESP

